

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

|                               |                                                                                                                                                                                                    |                       |                                     |
|-------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|-------------------------------------|
| Digitador                     | Pablo Pacheco Soto                                                                                                                                                                                 |                       |                                     |
| Fecha/hora gestión            | 14/05/2026 14:53                                                                                                                                                                                   | Fecha/hora resolución | 14/05/2026 15:24                    |
| * Procesos asociados          | Recursos                                                                                                                                                                                           | Número documento      | 8072026000000836                    |
| * Tipo de resolución          | Fondo                                                                                                                                                                                              |                       |                                     |
| Número de procedimiento       | 2026LY-000040-0001101142                                                                                                                                                                           | Nombre Institución    | CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL |
| Descripción del procedimiento | CONTRANGULO 1: 1, CONSTRUIDO COMO UNA SOLA PIEZA, CON ACOPLADOR RAPIDO ROTADOR, COMPATIBLE CON MICROMOTOR DE SALIDA TIPO INTRAMATIC, RELACION DE TRANSMISION 1:1 código institucional:2-48-04-0330 |                       |                                     |

### 2. Listado de recursos

| Número           | Fecha presentación | Recurrente              | Empresa/Interesado                     | Resultado                                     | Causa resultado             |
|------------------|--------------------|-------------------------|----------------------------------------|-----------------------------------------------|-----------------------------|
| 8002026000000843 | 21/04/2026 12:03   | Johanna Céspedes Vega   | ENHMED SOCIEDAD ANONIMA                | Rechazo de plano por improcedencia manifiesta | Por falta de fundamentación |
| 8002026000000832 | 20/04/2026 11:56   | SERGIO ARTURO DIAZ VEGA | INNOVACIONES DENTALES SOCIEDAD ANÓNIMA | Parcialmente con lugar                        | No aplica                   |

|                                      |                          |
|--------------------------------------|--------------------------|
| Emitir el por tanto de la resolución | <input type="checkbox"/> |
|--------------------------------------|--------------------------|

### 3. \*Resultando

I.- Que el día veinte de abril de dos mil veintiséis, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la empresa Innovaciones Dentales S.A (No.8002026000000832), y el veintiuno de abril de dos mil veintiséis, la empresa Enhmed S.A presentaron respectivamente ante esta Contraloría General de la República, recursos de objeción contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000040-0001101142, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la compra de CONTRANGULO 1: 1, CONSTRUIDO COMO UNA SOLA PIEZA, CON ACOPLADOR RÁPIDO ROTADOR, COMPATIBLE CON MICROMOTOR DE SALIDA TIPO INTRAMATIC, RELACIÓN DE TRANSMISIÓN 1:1 código institucional:2-48-04-0330

II.- Que mediante auto No. 8052026000000567 de las ocho horas con veinticuatro minutos del veintidós de abril de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración Licitante para que se refiriera a los recursos interpuestos.

III.- Que mediante documento No. 8062026000001156 de las diez horas con veintiséis minutos del seis de mayo de dos mil veintiséis, la Caja Costarricense de Seguro Social presentó su respuesta a la audiencia especial.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

Recurso 8002026000000843 - ENHMED SOCIEDAD ANONIMA

**I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES: 1. SOBRE LA REGLA FISCAL.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**2. RAZONABILIDAD DEL PRECIO BAJO LA NUEVA LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a.- Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b.- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c.- No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

**d.- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

**e.- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función

del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso sólo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f.- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

**3- MODALIDAD SEGÚN DEMANDA.** En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

**4- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS.** El régimen recursivo en materia de contratación pública contempla dos medios de impugnación en el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP): el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final del procedimiento. Independientemente del tipo de recurso que se trate, la normativa establece un requerimiento obligatorio para ambos: el **deber de fundamentación**, el cual exige que todo escrito de impugnación sea presentado debidamente desarrollado en sus argumentos y acompañado de la prueba idónea que respalde los argumentos del recurrente y, de ser necesario, de los estudios técnicos que permitan desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto sin dejar de lado la necesidad de precisar los principios de la contratación pública o, en general, las normas que se vean infringidas y que sirven de fundamento para el recurso, tal y como lo señalan los artículos 88 de la LGCP y 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP). Dicho requerimiento constituye una obligación por cuanto los artículos 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta aquellos recursos que se presenten sin fundamentación, de acuerdo a los términos ya explicados.

Una de las principales razones en las que se cimenta el deber de fundamentación en los recursos de objeción consiste en que el pliego de condiciones, como acto administrativo que es, se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, según la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de esto, todo aquel que se vea afectado por los alcances o efectos de este acto administrativo tiene la tarea de derribar esta presunción con argumentos sólidos debidamente respaldados con la prueba idónea. Al respecto, esta Contraloría General de la República ha señalado: “[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta **debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones**. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado **no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo** [...]” (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-00895-2025. En el mismo sentido, véase la Resolución No. R-DCP-SICOP-01142-2025).

De manera más específica, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades discrecionales para confeccionar el reglamento de la contratación; tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01070-2025: “*Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: “Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público”*.” (En la misma línea, tenemos las Resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

En este contexto, dentro de la relación entre la Administración y el proveedor, es a éste último, en su faceta de recurrente, a quien le corresponde la **carga de la prueba** para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la LGAP. Esto puede observarse en distintos pronunciamientos de esta Contraloría General, como en el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-01152-2025, la cual resolvió: “[...] debemos señalar que **sobre la empresa**

**recurrente recae la carga de la prueba** en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y 254 de su reglamento (RLGCP), **lo cual implica que junto a determinada argumentación se debe acompañar de la documentación o prueba idónea que acredite como un hecho cierto su decir, bajo el entendido que se debe vincular la prueba que se aporta con los alegatos expuestos contra el cartel**. (El resaltado es nuestro). (Véase además las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Ahora bien, es importante señalar que esta obligación de fundamentación no acaba o se limita a simplemente aportar la prueba con el escrito de impugnación, sino que toda documentación probatoria debe desarrollarse y vincularse a los alegatos a fin de demostrar su idoneidad y pertinencia. En ese sentido, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00938-2025 de las 11:51 horas del 30 de mayo de 2025, han resuelto: "(...) si bien la recurrente remite a un adjunto que indica denominarse: "Probatorio I", que al final de su recurso señala que refiere al "Inserto del reactivo: STA-CK Prest", debe señalarse que aún y cuando adjuntado dicho inserto como prueba, **esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que no basta con adjuntar documentos como prueba, sino que le corresponde al recurrente procesar dicha prueba en el escrito del recurso, de manera que realice el necesario ejercicio de explicar su contenido, vincularla a sus alegatos de manera que demuestre cómo la misma resulta idónea para probar la limitación injustificada que alega**". (El resaltado es propio) (Ver en ese sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-00614-2025 de las 11:20 horas del 08 de abril de 2025).

Así las cosas, de frente a todo lo expuesto, es claro que alrededor del deber de fundamentación existen una serie de consideraciones que los recurrentes deben valorar a la hora de plantear su recurso y que inciden directamente sobre su procedencia. Bajo estas premisas, este órgano contralor procederá a analizar los recursos interpuestos contra el pliego del procedimiento de maras.

## **II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN NO. 800202600000832 INTERPUESTO POR LA EMPRESA INNOVACIONES DENTALES SOCIEDAD ANÓNIMA.** Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

### **1) Sobre la ficha técnica (descripción y características del contrángulo). Criterio de la División**

La Ficha Técnica indica: "**Descripción material.** CONTRANGULO 1 1 CONSTRUIDO COMO UNA SOLA PIEZA CON ACOPLADOR RÁPIDO ROTADOR COMPATIBLE CON MICROMOTOR DE SALIDA TIPO INTRAMATIC RELA. **Características:** 1-. Construido como una sola pieza. Sin roscas o sistemas que permitan la entrada de contaminantes dentro de la pieza. Tanto el cuerpo como la cabeza deben estar sellados (similar a una sola pieza)".

Señala la **objetante** que la descripción de la ficha técnica que exige un contrángulo "*construido como una sola pieza*" es un concepto ambiguo e indeterminado que carece de una definición técnica objetiva. Añade que genera incertidumbre sobre si la exigencia se refiere a la estructura externa, al cabezal o a componentes específicos y que eso impide una preparación de ofertas adecuada y una evaluación objetiva. Afirma que ese requisito tal y como está redactado es de imposible cumplimiento, ya que indica no existe en el mercado un contrángulo que sea literalmente una sola pieza siendo que esos dispositivos requieren múltiples componentes internos (rotores, rodamientos, sistemas de refrigeración) que deben ser ensamblados uno a uno. Agrega que el diseño necesariamente requiere al menos un punto de unión para permitir el ensamblaje de sus piezas internas y su mantenimiento posterior. Indica que la condición técnica no responde a una necesidad funcional esencial, sino a una preferencia constructiva arbitraria. Señala que la Administración no ha motivado ni justificado técnicamente por qué es indispensable que el bien sea de una sola pieza y que eso vulnera los principios de igualdad de trato, competencia y razonabilidad, excluyendo soluciones técnicas válidas y funcionales disponibles en la industria. Añade que hay un precedente (Licitación No. 2022LA-000028-0001101142), en el cual dicha especificación técnica resultó conflictiva provocando controversias interpretativas y recursos contra el acto de adjudicación además de demoras significativas en la ejecución del proceso de compra debido a la falta de claridad en los términos del pliego. Solicita se modifique la ficha técnica para que se requiera un contrángulo "construido con al menos un punto de unión sin rosca". Indica que eso permitiría el mantenimiento, reduciría vibraciones y garantizaría una mayor concurrencia de oferentes asegurando mejores condiciones de precio para la Caja Costarricense de Seguro Social, cumpliendo con el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual exige especificaciones claras, suficientes y objetivas.

Al respecto, la **Administración** rechaza lo solicitado, pues señala que hay un error de interpretación en la descripción del objeto contractual y de las especificaciones técnicas. Agrega que cuando se establece que el bien a adquirir debe ser de una sola pieza el interés institucional se centra en que la punta activa entendida como la cabeza del contra ángulo no sea intercambiable. Indica que desde un punto de vista técnico todo instrumental rotatorio debe permitir cierto grado de desmontaje para efectos de mantenimiento y servicio técnico. Indica que al establecer que el contra ángulo debe ser de una sola pieza se refiere exclusivamente a su parte operativa y funcional durante el acto clínico y no a los componentes que eventualmente deban desmontarse para su mantenimiento especializado. Añade que para evitar confusiones se propone aclarar en la ficha técnica la característica número uno quedando de la siguiente forma: "*1. Que desde el punto de vista operativo sea construido como una sola pieza. Sin cabeza intercambiable. Tanto el cuerpo como la cabeza deben estar sellados, sin embargo, debe de existir un punto de unión dentro de la estructura que permita realizar los respectivos mantenimientos preventivos o correctivos. (...)*"

Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

En el caso en concreto, se observa que la Administración optará por aclarar la redacción de la característica número 1 de la ficha técnica; ello con la finalidad de brindar mayor consistencia al requerimiento y evitar confusiones por su redacción, dejando claro el alcance de lo que se entenderá como de una sola pieza, no obstante, lo hará en sus propios términos.

Por lo tanto, dada la diferencia entre lo solicitado y lo indicado por la Administración en su allanamiento, al no observarse que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto; bajo el entendido de que la Administración ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Asimismo, deberá la CCSS proceder a aplicar la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

## **III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN NO. 800202600000843 INTERPUESTO POR LA EMPRESA ENHMED SOCIEDAD ANÓNIMA.** Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

### **1) Sobre la ficha técnica (descripción y características del contrángulo). Criterio de la División.**

La Ficha Técnica indica: “**Descripción material.** CONTRANGULO 1 1 CONSTRUIDO COMO UNA SOLA PIEZA CON ACOPLADOR RÁPIDO ROTADOR COMPATIBLE CON MICROMOTOR DE SALIDA TIPO INTRAMATIC RELA. **Características:** 1-. Construido como una sola pieza. Sin roscas o sistemas que permitan la entrada de contaminantes dentro de la pieza. Tanto el cuerpo como la cabeza deben estar sellados (similar a una sola pieza)”.

Señala la **objete** que la administración incurre en una arbitrariedad en la especificación técnica número 1 de la ficha técnica. Indica que la exigencia de que el contrángulo sea "construido como una sola pieza" carece de una justificación técnica concreta. Añade que la Administración está incurriendo en arbitrariedad en lugar de discrecionalidad al no motivar cómo este requerimiento específico satisface el interés público de mejor manera que otras alternativas. Añade que las especificaciones deben definirse en términos de desempeño y funcionalidad y no como restricciones antojadizas que no son indispensables para el fin público. Afirma que hay ventajas técnicas de insumos con cabezas intercambiables de frente a piezas únicas tales como versatilidad y economía, higiene superior y garantía de sellado. Afirma que se vulneran principios de la contratación pública como el de libre concurrencia e igualdad al imponer requisitos no indispensables que limita la participación de un grupo extenso de oferentes que comercializan equipos de alta calidad con cabezas intercambiables y el de eficiencia y eficacia al restringir la posibilidad de que la Administración cuente con una gama más amplia de ofertas y mejores condiciones de mantenimiento y durabilidad. Solicita que se ajusten las condiciones de la ficha técnica para que se acepte el contrángulo con cabeza intercambiable. Solicita que con respecto a que el contrángulo sea de una sola pieza que se acepte también un contraángulo con cabeza intercambiable.

Por su parte, la **Administración** rechaza la objeción. Indica que la Institución cuenta con experiencia previa en la utilización de contra ángulos de profilaxis con cabeza intercambiable, pero que dicha experiencia no resultó satisfactoria para los profesionales en odontología de la Institución que realizan labores clínicas evidenciándose una baja aceptación del insumo. Agrega que por ello y como resultado de dicha limitada utilización se decidió no adquirir actualmente dicho insumo código institucional 2-48-04-0300.

Para esta Contraloría General, existe falta de fundamentación en la propuesta de la objetante, ya que, de conformidad con lo expuesto en el apartado preliminar “4- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS” de esta resolución, debe recordarse que los pliegos de condiciones se encuentran protegidos por una presunción de validez, la cual se cimenta en la premisa de que el reglamento de la contratación se compone de aquellas cláusulas que mejor satisfacen la necesidad que pretende solventar la Administración con el procedimiento de compra pública (ver en ese sentido las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01070-2025, R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

Por este motivo, la normativa establece que la única forma de poder desvirtuar esta presunción es mediante la presentación de un recurso de objeción debidamente fundamentado y respaldado con la prueba idónea que permita sustentar sus alegatos; dicho de otro modo, corresponde al recurrente la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia (tal y como se expone en distintos pronunciamientos de este órgano contralor, como se puede apreciar en las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01152-2025, R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Con base en lo anterior, la objetante propone que se acepte aparte del insumo de una sola pieza un contrángulo con cabeza intercambiable. No obstante, no aporta prueba técnica que demuestre que dicha condición del insumo no afectaría la calidad del servicio prestado o la idoneidad técnica del equipo, ni tampoco demuestra de qué forma el requisito técnico solicitado por la administración limita su participación o restringe la participación de la mayoría de potenciales interesados al resultarles imposible cumplir con lo estipulado por la ficha técnica o de qué forma dicho insumo es insuficiente para la satisfacción del interés público o vulnera principios de la contratación pública. Aparte de que la propia administración ofrece las razones de corte técnico a sus fines institucionales de prestación del servicio, para rechazar -por experiencias negativas del servicio odontológico-, el insumo con cabeza intercambiable.

Debido a lo expuesto, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso de objeción en este extremo, con fundamento en los numerales 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

**Recurso 8002026000000832 - INNOVACIONES DENTALES SOCIEDAD ANÓNIMA**

**Téngase a lo resuelto en el apartado Recurso 8002026000000843 ENHMED SOCIEDAD ANÓNIMA**

**5. Aprobaciones**

|                         |                                                                                                                                           |                      |                                     |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado               | PABLO PACHECO SOTO                                                                                                                        | Estado firma         | La firma es válida                  |
| Fecha aprobación(Firma) | 14/05/2026 15:03                                                                                                                          | Vigencia certificado | 13/03/2025 10:22 - 12/03/2029 10:22 |
| DN Certificado          | CN=PABLO PACHECO SOTO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=PABLO, SURNAME=PACHECO SOTO, SERIALNUMBER=CPF-02-0485-0422 |                      |                                     |
| CA Emisora              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017         |                      |                                     |

|                         |                                                                                                                                                               |                      |                                     |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado               | EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA                                                                                                                                  | Estado firma         | La firma es válida                  |
| Fecha aprobación(Firma) | 14/05/2026 15:24                                                                                                                                              | Vigencia certificado | 29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19 |
| DN Certificado          | CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876 |                      |                                     |
| CA Emisora              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                             |                      |                                     |

**6. Notificación resolución**

|                                      |                        |                    |                  |
|--------------------------------------|------------------------|--------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 19/05/2026 23:59       |                    |                  |
| Número resolución                    | R-DCP-SICOP-00795-2026 | Fecha notificación | 14/05/2026 15:28 |

